

**Versión Pública de RR-0580/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 11 de octubre de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0580/2024 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoval Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0580/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Educación, misma que fue registrada con el número de folio 211200424000362, mediante la cual requirió:

"Buen día, atentamente le solicito me proporcione en medio digital el Contrato del Fideicomiso para Adquisiciones, celebrado por el Gobierno del Estado a través de la entonces Secretaría de Educación Pública; me informe las obras de exhibición que conforman el acervo cultural del Museo que fueron adquiridas mediante el Fideicomiso en comento; y me informe los recursos museográficos adquiridos a través del Fideicomiso antes mencionado. (sic)".

II. Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Que esta Secretaría, procedió a realizar una búsqueda y análisis referente a lo solicitado por usted, referente a: "un contrato de un Fideicomiso de Adquisiciones, así como le informe de las adquisiciones que conforman el acervo cultural del Museo"; derivado de dicha solicitud, este sujeto obligado procedió a realizar el análisis correspondiente de la información que se encuentra en posesión por parte de esta Secretaría; resaltando, que después de concluir con dicho análisis y la búsqueda de la información, se informa a usted, que dentro de los archivos y documentos que constituyen los archivos de esta Dependencia, no se cuenta con un Contrato de Fideicomiso para Adquisiciones tal y como usted lo refiere, resaltando, que hasta este momento, esta Secretaría, no ha realizado ningún tipo de adquisición de obras o de algún tipo de acervo cultural mediante algún tipo de Fideicomiso, tal y como usted lo refiere, por tal razón, no es posible atender a su solicitud favorablemente..."

III. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"... La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación me informó que en sus archivos no se encuentra el Fideicomiso para Adquisiciones y que hasta este momento no ha realizado adquisición de obras o acervo cultural, respuesta que no se ajustó a lo previsto en los artículos 157, 158, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.

De igual manera la autoridad educativa se ha mostrado renuente a proporcionar cualquier información relacionada con el proyecto del Museo Internacional del Barroco, y en este caso, la autoridad señaló que en sus archivos no se cuenta con el Contrato, sin embargo del modelo de Contrato de APP que se encuentra disponible en compranet se aprecia que en las definiciones se contempla un "Fideicomiso para adquisiciones" y lo relativo a este se detalla en la sección 5.18, resultando trascendente que se señala que el fideicomiso lo constituirá el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Razón por la que se aprecia que la autoridad de ya sea de manera dolosa o negligente se rehúsa a proporcionarme documentación de naturaleza pública, violentando mi derecho de acceso a la información, incurriendo en las conductas señaladas en la fracción VII y VIII del artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0580/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El presente medio de impugnación fue admitió por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción I, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se puede apreciar en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, en ese sentido, no puede, ni debe ser materia de estudio dentro de la presenta causa cualquier otra cuestión de hecho y derecho que no sea aquella por la cual se admite a trámite, por tanto, y sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravio, lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación me informó que en sus archivos no se encuentra el Fideicomiso para Adquisiciones y que hasta este momento no ha realizado adquisición de obras o acervo cultural, respuesta que no se ajustó a lo previsto en los artículos 157, 158, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.

De igual manera la autoridad educativa se ha mostrado renuente a proporcionar cualquier información relacionada con el proyecto del Museo Internacional del Barroco, y en este caso, la autoridad señaló que en sus archivos no se cuenta con el Contrato, sin embargo del modelo de Contrato de APP que se encuentra disponible en compranet se aprecia que en las definiciones se contempla un "Fideicomiso para adquisiciones" y lo relativo a este se detalla en la sección 5.18, resultando trascendente que se señala que el fideicomiso lo constituirá el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Pública. "(Sic.).

SEGUNDO. El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se apega a la realidad y a la atención de la literalidad de la información solicitada, misma que no violenta ninguno de sus derechos, como consecuencia el acto jurídico desplegado por mi representada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, expresando y

describiendo como es que este Sujeto Obligado, procedió a buscar la información que solicita, en la literalidad de su solicitud de información y de conformidad con las facultades de las áreas administrativas responsables, y no encontró un documento que se asemeje a lo solicitado, razón por la cual se informa que no se cuenta con un Contrato de Fideicomiso para Adquisiciones tal y como lo refiere el ahora recurrente, resaltando, que hasta este momento, esta Secretaría, no ha realizado ningún tipo de adquisición de obras o de algún tipo de acervo cultural mediante algún tipo de Fideicomiso. Con lo que se demuestra en la respuesta otorgada, que se atendiendo en todos los aspectos lo solicitado, y que se dio respuesta a su solicitud literalmente, situación en la que aplica el siguiente criterio:

Clave de control: SO/014/2023

Materia: Acceso a la Información Pública.

Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo antes citado, la parte recurrente alega lo que a continuación se cita:

"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación me informó que en sus archivos no se encuentra el Fideicomiso para Adquisiciones y que hasta este momento no ha realizado adquisición de obras o acervo cultural, respuesta que no se ajustó a lo previsto en los artículos 157, 158, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla."

Derivado de dichos argumentos, dentro de la respuesta otorgada, este sujeto obligado, apegado a la literalidad de la información solicitada, y conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como su Reglamento Interior, el objetivo principal de este sujeto obligado es el de prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los

municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables; así como el de dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia; de lo que se desprende, que no es una prioridad para esta Secretaría, el de adquirir recursos museográficos, ni tener como finalidad el crear un fideicomiso con dicho fin. Situación que se le hizo del conocimiento al recurrente, situación que viene a colación el siguiente criterio:

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Debe precisarse que esta Secretaría jamás se ha negado a entregar la información requerida por el inconforme, pues esta dependencia siempre da atención y respuesta a toda información solicitada, tal y como el presente caso lo demuestra, ya que se le hizo del conocimiento al solicitante, que no se contaba con un contrato ni con un fideicomiso con las características e información que él solicitaba, razón por la cual no existe procedencia legal sobre la inconformidad del solicitante.

Por lo anterior es evidente que el acto jurídico desplegado por el ente obligado que represento se ajusta al mandato expreso de la ley y así deberá ser confirmado por esta honorable ponencia.

Continuando con la parte de los agravios que el hoy recurrente refiere:

"De igual manera la autoridad educativa se ha mostrado renuente a proporcionar cualquier información relacionada con el proyecto del Museo Internacional del Barroco, y en este caso, la autoridad señaló que en sus archivos no se cuenta con el Contrato, sin embargo del modelo de Contrato de APP que se encuentra disponible en COMPRANET se aprecia que en las definiciones se contempla un "Fideicomiso para adquisiciones" y lo relativo a este se detalla en la sección 5.18, resultando trascendente que se señala que el fideicomiso lo constituirá el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaria de Educación Pública."

Esta autoridad, responde ad cautelam, esto en razón al hecho de que se haya aceptado como prueba, un documento que del mismo no se desprende nada que acredite, justifique o sustente el agravio del recurrente, en virtud a ser un formato, mismo que no tiene ninguna validez al no contener nombre y firma de los funcionarios que hagan valido el documento presentado, así como algún tipo de sello oficial que certifique su autenticidad, derivado de lo antes citado, este Sujeto Obligado OBJETA la prueba ofrecida por parte del hoy recurrente, tanto en su alcance, fuerza y valor probatorio que pretenda darle, resultando absolutamente ilegal el proceder del Órgano Garante, pues de tal circunstancia lo único que hace es actuar de manera parcial, inclinando de manera ilegal la controversia en favor del quejoso.

Aunado a lo anterior, y referente a esta última parte de los agravios vertidos por el recurrente, esta autoridad informa, que ES FALSO lo que refiere el hoy recurrente, en razón a que se encuentre publicado el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO MUSEOGRÁFICO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MUSEO INTERNACIONAL DEL BARROCO, ya que en dicha plataforma solo se encuentra algunas referencias del mismo, algunos otros datos de la obra que se realizó, pero sin que se encuentra publicado el contrato que hace mención. Por lo que no debería ser aceptada dicha prueba y ser desechada de plano.

Aunado a lo anterior, y en referencia a que esta Secretaría de Educación, tiene constituido un fideicomiso denominado "Fideicomiso para adquisiciones.", dicha situación a todas luces resulta falsa e infundada, ya que el recurrente desconoce, que todo Fideicomiso, también es registrado como sujeto obligado por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla dentro del Padrón de Sujetos Obligados, y que en el caso de los Fideicomisos que depende de esta Secretaria, se encuentran publicados dentro dicho padrón, por lo que no podría ser ocultada la información que solicita.

De tal suerte que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse a mi representado, solo por el simple hecho, de no contar con una información, que no se ha generado y que por ende, no se tiene a resguardo, esto en virtud de que no resulta ser una obligación de esta Secretaria, el generarla, o que derivado a que un solicitante lo refiera, se tenga que tener o generar la información que solicita.

En ese sentido, debe reiterarse ante la insistente e infundada manifestación del inconforme, este mismo se duele de la supuesta, inexistente y falsa negativa del acceso a la información, no obstante, es menester dejar firme que, este Sujeto Obligado en ningún momento, ni de forma alguna, tanto en el presente asunto, como en diversas ocasiones, ha impedido, negado, ni obstaculizado el otorgar, acceder y consultar la información requerida, pues tal y como podrá observar de la respuesta otorgada, y que el hecho de informarle que dicha información que solicita, no se cuenta, no quiere decir, que exista una negativa o violación al derecho de acceso a la información del recurrente, como errónea y pretendidamente quiere hacer ver.

Es inconcuso que la contraria ha hecho valer un agravio que a todas luces resulta infundado e inoperante, cuya única finalidad es -caprichosa por otra parte ya que a todas luces, impugna la veracidad de la información que se le esta entregado, lo anterior a fin de obtener una información que no existe, por lo que el presente recurso deberá ser desechado por improcedente, tal y como lo establece el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, respectivamente, mismo que a la letra dice...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta ~~o~~ del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales,

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, le fuera proporcionado en medio digital, el Contrato del Fideicomiso para Adquisiciones, celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla.

Además, el peticionario pidió se le informara lo referente a las obras de exhibición que conforman el acervo cultural del Museo, así como los recursos museográficos adquiridos a través de dicho Fideicomiso.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que, tras realizar un análisis y búsqueda de la información en sus archivos, no cuenta con un Contrato de Fideicomiso para Adquisiciones. Asimismo, puntualizó que no ha realizado ningún tipo de adquisición de obras o de algún tipo de acervo cultural mediante un Fideicomiso en los términos referidos en la solicitud.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable, se rehusaba a entregar la información, ya que, en un modelo de Contrato de APP, publicado en COMPRANET, se desprende la constitución de un Fideicomiso para Adquisiciones, para lo cual acompañó a su escrito de agravios dicho modelo.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del documento denominado "CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO MUSEOGRAFICO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MUSEO INTERNACIONAL BARROCO".

Con relación con la documental privada anteriormente aludida, con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido objetada, no

se le concede valor probatorio, en razón que carece de idoneidad para el objeto que se propuso, ya que el referido medio de convicción, al tratarse meramente de un modelo o formato de contrato, no reúne los elementos necesarios para su validez, a saber, el nombre y la voluntad de las partes, por ende, al no contar con el nombre, ni el consentimiento de los agentes del acto jurídico, este no puede considerarse existente.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000362, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000362, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la

información con número de folio 211200424000362, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de sus análisis se desprenda en beneficio legal para este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL," contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

➤ Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, en formato digital, el Contrato del Fideicomiso para Adquisiciones, celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla.

Además, el peticionario pidió se le informara lo referente a las obras de exhibición que conforman el acervo cultural del Museo, así como los recursos museográficos adquiridos a través de dicho Fideicomiso.

El sujeto obligado, indicó en su respuesta que no cuenta con un Contrato de Fideicomiso para Adquisiciones; de igual forma, precisó que no ha llevado a cabo ningún tipo de adquisición de obras o de algún tipo de acervo cultural mediante un Fideicomiso en los términos referidos en la solicitud.

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente, en su recurso de revisión señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que encuadra en esas hipótesis normativas, circunstancia que en presente caso no se surte, pues la autoridad responsable entregó la información con la que cuenta en sus archivos derivado del ejercicio de sus facultades, competencia y funciones conforme a las características físicas de la misma.

De lo anterior, se colige que los entes gubernamentales tienen la obligación de dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, lo que implica la preexistencia de los mismos, tan cierto es, que no se encuentran obligados a elaborar un documento *ad hoc* para atender las solicitudes de información que se les presenten, tal y como lo prescribe el criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Órgano Garante Federal.

Por otro lado, el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en su fracción IV, prevé que el Titular de la Dependencia, tiene entre sus facultades suscribir los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, competencia de la Secretaría.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, este Organismo Garante, pudo observar que, el sujeto obligado no se rehusó a proporcionar la información requerida en la solicitud, por el contrario, informó al particular, de manera fundada y motivada, que no cuenta con un Contrato, ni con un Fideicomiso con las características y datos señalados en su petición.

En ese sentido, cabe precisar que, máxime que el recurrente aportó como prueba un modelo de contrato publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental en materia de contrataciones públicas (CompraNet), con la finalidad de demostrar la existencia de sus pretensiones, lo cierto es que, más allá que el documento no comprende los elementos mínimos para su validez, por ende, ~~no es~~ idónea para demostrar tal extremo, dicho documento no guarda relación con su pretensión inicial.

Precisado lo anterior, y en vista que no se localizaron indicios de hecho o derecho que apunten a la existencia de alguna expresión documental relacionada con la

información requerida por el particular, es decir, que exista la obligación normativa o elementos que permitan determinar que el sujeto obligado se encuentra constreñido a contar con la información de interés particular del quejoso, se califica de infundado el motivo de disenso sujeto a estudio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este determina Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado por las razones y fundamentos antes expuestos.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

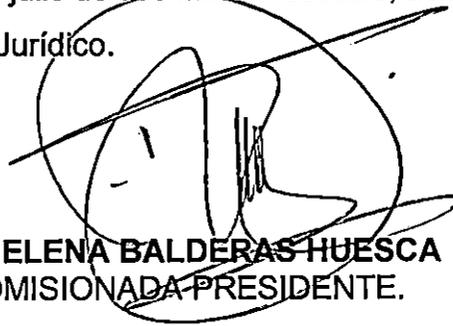
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de ~~Transparencia~~ Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0580/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0580/2024/EJSM/Resolución.